

«vuelo» o ala de plata fileteada de sable; 2.º de azul, el puente de plata, sostenido de ondas de plata y azul. Al timbre Corona Real cerrada.

Valencia, 18 de julio de 1985.-El Consejero, Felipe Guardiola Sellés.

## EXTREMADURA

**19041** *RESOLUCION de 22 de julio de 1985, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en éste Servicio Territorial de Industria y Energía a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domicilio en Pcapierodista Sánchez Asensio, 1, Cáceres, en solicitud y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

### *Línea eléctrica*

Origen: C.T. Hormeño.

Final: C.T. Prior de Castuera.

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,28.

Tensión de servicio: 22 KV.

Conductores: AL 3 (1x150) milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio.

Presupuesto: 2.296.806 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/11.803.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 22 de julio de 1985.-El Jefe del Servicio Territorial, P. A., el Jefe de la Sección Industria y Energía, Manuel Pineda López.-5.473-15 (60694).

## BALEARES

**19042** *LEY de 22 de mayo de 1985, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por virtud de Ley orgánica de 25 de febrero de 1983, establece que:

«1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del

régimen de Prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener, su propia televisión, radio y prensa.»

Por su parte la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, dispone en su artículo 2 que:

«1. El presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional.

2. El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

3. La organización y el control parlamentario del tercer canal regional previsto en el párrafo anterior, así como la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial, se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 al 12 y 26 del presente Estatuto, y según Ley de la Comunidad Autónoma.»

Finalmente el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal, preceptúa que: «Con carácter previo a la concesión, y sin perjuicio de la actividad encomendada a las Comisiones mixtas, la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980».

Pues bien, el objetivo de la presente Ley es crear un Ente de Derecho público al que corresponde la regulación y gestión de los servicios de radiodifusión y televisión, competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, determinando la estructura orgánica del citado Ente, la forma de designación y cese de sus miembros y sus funciones, así como la creación de una Comisión del Parlamento de las Islas Baleares, con funciones de control de acuerdo con las previsiones de su Reglamento.

### CAPITULO PRIMERO

#### Naturaleza y funciones

Artículo 1. 1. Se crea, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares a la que corresponden la regulación y gestión de los servicios de Radiodifusión y Televisión, competencia de la Comunidad Autónoma.

La Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares ostenta el carácter de Entidad de Derecho público.

2. Las funciones a que se refiere el apartado anterior se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden al Parlamento y al Gobierno de esta Comunidad Autónoma y de las que en período electoral, corresponden a las juntas electorales.

Art. 2. La Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por las normas que se contienen en la presente Ley y en las disposiciones que se dicten para desarrollarla, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 4/1980 y 46/1983.

En sus relaciones jurídicas externas, adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta al régimen de Derecho privado sin otras excepciones que las previstas en esta Ley.

### CAPITULO II

#### Organización

#### SECCION PRIMERA

##### Organos

Art. 3. A efectos de funcionamiento, administración y dirección, la Compañía de Radio-Televisión de las Islas Baleares se estructurará en los órganos siguientes:

- Consejo de Administración.
- Consejo Asesor.
- Director general.

#### SECCION SEGUNDA

##### Consejo de Administración

Art. 4. 1. El Consejo de Administración se compondrá de 12 miembros, elegidos para cada legislatura, por el Parlamento de las